

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, veintinueve (29) de febrero de 2024. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2015-00808**. Informando que, obra solicitudes allegadas por las demandadas, aún sin contestar. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C, veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por CRUZ BLANCA EPS S.A contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y otros. RAD.110013105-022-2015-00808-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante Auto del día 05 de febrero de 2024, notificado en el estado del 06 de febrero del 2024 (Doc. 31 del Exp. digital), resolvió:

“PRIMERO: ACEPTAR las renunciaciones del Dr. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO, de poder conferido por la a Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Dr. JOSÉ JOAQUÍN BERNAL ARDILA al poder conferido por la E.P.S CRUZ BLANCA S.A – liquidada, y a la Dra. LEIDY CAROLINA APARICIO RIAÑO, al poder conferido por el CONSORCIO SAYP 2011, y se requiere a las demandadas ADRES y CONSORCIO SAYP 2011, que alleguen documentos de los nuevo apoderado que las represente en el presente asunto, de acuerdo a lo motivado en el presente de Auto.

SEGUNDO: RECONOCER como representante de la actora CRUZ BLANCA EPS S.A hoy liquidada, a la empresa ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, de acuerdo con las facultades proferidas en el contrato de mandato No. CBL-026-2022.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO en calidad de apoderada judicial principal de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S y al Dr. DIEGO RAÚL GONZÁLEZ CHACÓN como apoderado sustituto de la misma, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO en calidad de apoderada judicial de las sociedades Carvajal Tecnología Y Servicios S.A.S, SERVIS S.A.S, y el grupo A.S.D S.A.S, integrantes de la Unión Temporales NUEVO FOSYGA.

QUINTO: ORDENAR al Unión Temporales NUEVO FOSYGA que en el término de cinco (5) días, proceda a subsanar la contestación a la demanda, de acuerdo a la parte motiva del presente Auto.

SEXTO: ORDENAR al Unión Temporales NUEVO FOSYGA que en el término de cinco (5) días, proceda a allegar las pruebas nombradas en el escrito de llamamiento en garantía, en un solo archivo de formato PDF, de forma ordenada de acuerdo como fueron enumerados en el acápite de pruebas del documento.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO a la demandante para que se pronuncie al respecto de esta solicitud realizada por le ADRES, de suspensión del proceso.

OCTAVO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.”.

Ahora bien, se le avizora que, la demandada **Unión Temporal Nuevo FOSYGA - UTNF**, el día 09 de febrero del 2024 (Doc. 32 del Exp. virtual), solicito aclaración del anterior Auto, dentro de los términos estipulados 285 del C.G.P, aplicable por remisión directa del del Art. 145 del CPTSS.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho procede a resolver la solicitud, y se avizora que la Unión temporal solicita lo siguiente:

“3.1. Se ACLARE el auto de fecha 5 de febrero de 2024, notificado en estado del día 6 del mismo mes y año, en el sentido de precisar que los numeral sobre los cuales se requiere pronunciamiento, esto es: 1.8, 2.5.6, 2.5.7, 2.6.5, 2.9.4 y 2.11.4. fueron excluidos por la parte actora en la subsanación y por lo tanto no es causal de inadmisión la ausencia de respuesta.

3.2. En el evento que el Despacho estime que pese a lo anterior se debe emitir pronunciamiento, se comparta el documento contentivo de estos numerales, con el fin de atender el requerimiento.

3.2 (sic). Se ACLARE que el llamamiento en garantía formulado por la Unión Temporal NUEVO FOSYGA se dirige a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. y es respecto de este que procede la subsanación”.

En relación con la primera solicitud, la abogada de la U.T comete un error al afirmar que los hechos de la demanda No. 1.8, 2.5.6, 2.5.7, 2.6.5, 2.9.4 y 2.11.4 fueron excluidos por la parte actora durante la subsanación de la demanda, es importante señalar que, la parte pasiva no excluyó estos

hechos de la demanda en su escrito de subsanación, simplemente se hizo referencia a los hechos que el Despacho solicitó que se enmendaran, pero esto no implica que hayan sido excluidos de la demanda, ni exime a las demandadas de pronunciarse sobre los mismos, de acuerdo con el Numeral tercero del Artículo 31 del CGP, se requiere un pronunciamiento expreso y concreto **sobre cada uno de los hechos** de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no constan. En los dos últimos casos, se deben manifestar las razones de la respuesta

En vista de lo expuesto anteriormente, también se observa que, los hechos 2.5.6, 2.5.7, 2.6, 2.6.5, 2.9.4 y 2.11.4 están presentes en la demanda original y no fueron enmendados durante la subsanación debido a que el Despacho no ordenó a la parte actora su corrección, por otro lado, el hecho 1.8 sí fue corregido en la subsanación de la demanda, Por lo tanto, la UT también debió haberse pronunciado sobre estos hechos, acto que no realizó, de acuerdo a lo establecido legalmente por el Artículo 31 del CPTSS. Este aspecto fue advertido en el Auto del día 05 de febrero de 2024, que devolvió la demanda para su subsanación, Por consiguiente, para el Despacho, tal Auto no requiere ser aclarado.

Sobre la segunda petición de aclaración del Auto del 05 de febrero del 2024, en el sentido que se establezca que el llamamiento en garantía formulado por la Unión Temporal se dirige a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A** y es respecto de este, que procede la subsanación, se revisó la solicitud del llamamiento en garantía presente en el Doc. 17 del Expediente virtual, y se observa que, el error fue de la demandada y no del Despacho, al pedir que se llamara en garantía a la aseguradora **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A**, por lo que se **negará** también esta solicitud de aclaración.

Ahora bien, se observa que la demandada **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, el día 13 de febrero del 2024, allego subsanación de la contestación a la demanda, dentro de los términos legales correspondientes (Doc. 35 a 41 del Exp. virtual), y revisando inicialmente el escrito de subsanación, se observa que la pasiva no hizo referencia a los hechos 1.8, 2.5.6, 2.5.7, 2.6.5, 2.9.4 Y 2.11.4, como se estableció en el Auto de devolución de la contestación.

Sin embargo, la U.T, si adjuntó satisfactoriamente los archivos solicitados que son, los anexos de la contestación a la demanda y del llamamiento en garantía, al no haberse podido aperturar por parte del despacho.

De acuerdo a lo anterior, se **tendrá por contestada** la demanda por parte de la pasiva **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, pero, se tendrán como probados los hechos 1.8, 2.5.6, 2.5.7, 2.6.5, 2.9.4 Y 2.11.4, de la demanda como quiera que la demandada no se pronunció de los mismos, de acuerdo a lo normado por el Numeral tercero del Artículo 31 del CPTSS.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado por la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, a la Compañía se seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A**, una vez revisada la

documental aportada por la demandada, como lo es la póliza 021628106/0 (Pág. 655 a 698 del documento 36 del Exp. virtual), se observa que la actividad asegurada es *"Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos con cargo a las Subcuentas de Compensación y de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*.

Igualmente, se observa que la cobertura principal de la póliza es *"ALLIANZ SEGUROS S.A. pagará, en nombre de cualquier asegurado, la pérdida por cualquier reclamo debido a algún acto profesional incorrecto del asegurado únicamente en el ejercicio de los servicios profesionales del asegurado establecidos en la carátula del presente contrato."*

Además, como coberturas adicionales de la póliza están las siguientes: *"Pérdida de Documentos: sublimitado a USD600.000 evento / vigencia, compensación por Comparecencia en Juicio: con las tarifas diarias señaladas en la cobertura y sublimitada a USD600.000 evento / vigencia, Infidelidad de Empleados: sublimitado a USD2.000.000 evento / vigencia, Propiedad Intelectual: al 100% de la cobertura principal evento / vigencia, Difamación: al 100% de la cobertura principal evento / vigencia, Nuevas Subsidiarias: según lo indicado en el texto anexo para E&O, Período de Descubrimiento: Según lo indicado en el texto anexo para E&O"*.

De acuerdo lo expuesto, el Despacho considera que, es procedente el llamamiento solicitado, por lo que se **admitirá**, de acuerdo a lo normado por el Art. 64 del C.G.P, aplicable por el Art. 145 del CPTSS, y, se **ordenará** a la solicitante a realizar la correspondiente notificación personal.

Por último, se reconocerá personería para actuar a la abogada **RUTH MARIA BOLIVAR JARAMILLO**, en calidad de apoderada de la demandada **ADRES** (Doc. 33 del exp. virtual), y al Dr. **GABRIEL ELIAS AGUJA LEAL** en calidad de apoderado judicial de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A** quien representa a la demandante **CRUZ BLANCA S.A – liquidada** (Doc. 34 del exp. virtual), en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de aclaraciones del Auto de fecha 05 de febrero de 2024, de acuerdo con por lo expuesto en este Auto.

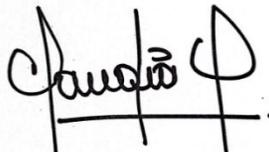
SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la pasiva **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, pero, se tendrán como probados los hechos 1.8, 2.5.6, 2.5.7, 2.6.5, 2.9.4 Y 2.11.4, de acuerdo con lo motivado en precedencia.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía a la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A**, solicitados por la demandada **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, quien deberá realizar la correspondiente notificación personal del presente Auto, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

Se CORRE TRASLADO a la llamada en garantía por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del Despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **RUTH MARIA BOLIVAR JARAMILLO**, en calidad de apoderada de la demandada **ADRES**, y al Dr. **GABRIEL ELIAS AGUJA LEAL** en calidad de apoderado judicial de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A**, quien representa a la demandante **CRUZ BLANCA S.A - liquidada**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

| |
|---|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D.C., 25 de abril de 2024 |
| Por ESTADO N° 047 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
| NINI JOHANNA VILLA HUERGO |
| Secretaria |